

AVA-164

HILLOSDAL CO



P-49

174

fortale 78 page

RC

A-164

R
31619

ORDENANZAS
DEL MONTE PIO
PARA LAS VIUDAS É HIJOS
DE LOS INDIVIDUOS
DEL ESTADO DE HIJOSDALGO
RECIBIDOS Y MATRICULADOS
EN ESTA IMPERIAL Y CORONADA VILLA
DE MADRID.

APROBADAS
POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE S.M.



MADRID MDCCLXXXV.
POR D. JOACHIN IBARRA
IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

ORDENANZAS

DEL MONTE PÍO



DEL ESTADO DE MADRID

RECIPIENTES Y REPARTIDORES

EN ESTA IMPERIAL Y CORONADA VILLA

DE MADRID.

ANUNCIOS

POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE S.M.



MADRID MDCCXXV

POR D. JOAQUÍN IZARRA

IMPRESOR DE CÁMARA DE S. M.

DON CÁRLOS,

por la gracia de Dios Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos Sicilias , de Jerusalem , de Navarra , de Granada , de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca , de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba , de Córcega , de Murcia , de Jaen , Señor de Vizcaya , y de Molina , &c. Por quanto por parte del Presidente de las Juntas y Diputados del Estado de Caballeros Hijosdalgo de esta Vi-

lla de Madrid se ocurrió al nuestro Consejo en 15 de Enero del año próximo pasado con la Peticion siguiente : M. P. S. Francisco de la Fuente en nombre del Presidente de las Juntas y Diputados del Estado de Caballeros Hijosdalgo de esta Villa de Madrid , ante V. A. digo : Que en Junta general celebrada por el Estado en 21 de Diciembre del año próximo pasado , se hicieron presentes las Ordenanzas , que presento formadas para un Monte pio de Viudas , y Pupilos de los individuos que voluntariamente se quieran subscribir , y las ha-

llaron conformes , excepto que en lugar de seis meses de suspension para el disfrute , sea un año , segun así se ha puesto ; y en su consecuencia fué acordado se pidiese la aprobacion del Consejo , lo que fué repetido en Junta particular de 4 de este mes , como todo consta de la Certificacion que igualmente presento ; en cuya virtud á V. A. suplico , que habiendo por presentadas dichas Ordenanzas , y Certificacion , se sirva aprobar aquellas en todo , y por todo , dando licencia para su impresion : en que el Estado recibirá merced , con justi-

cia, &c. Francisco de la Fuente. Y la Certificacion de los Acuerdos celebrados por las Juntas general, y particular del mismo Estado de Caballeros Hijosdalgo, y Ordenanzas, que se enuncian en la Peticion inserta, con las ampliaciones, y modificaciones puestas en las propias Ordenanzas por el nuestro Consejo, dicen así: D. Manuel Bernabé Odon, Escribano del Rey nuestro Señor, individuo Secretario del Estado de Caballeros Hijosdalgo de esta Villa de Madrid: Certifico que en la Junta general celebrada por los del propio Es-

tado en las Casas Consistoriales de esta dicha Villa el dia 15 de Junio del año próximo antecedente de 1783 se encargó á la particular, que se compone del Excelentísimo Señor Marques de Cogolludo, Presidente de todas, y diez y ocho Señores Diputados, la formacion de Ordenanzas de un Monte pio para socorro de las Viudas y Pupilos de los individuos que voluntariamente quieran incluirse en él; y con efecto el Señor D. Vicente Garcia Trio, sexto Diputado, tomó á su cuidado este asunto: formó, y presentó las referidas Ordenan-

zas ; y leidas en Junta particular de 27 de Julio primero siguiente , se mandaron pasar á los Señores D. Domingo Julian de Marcoleta , D. Alexandro Vallejo , D. Pedro Galindo , y D. Benito Lamarta , quarto, décimo , décimosexto , y décimoséptimo Diputados , para que las reconociesen , y informasen lo que se les ofreciese en cada capítulo ; y practicado así , pusieron algunas adiciones , de que se dió cuenta á dicha Junta particular en 7 de Septiembre , la que manifestó estar arregladas , dió las debidas gracias á los Señores , que

con tanto esmero y prontitud habian desempeñado su comision ; y por el Excelentísimo Señor Presidente se mandó convocar , y convocó á todos los individuos del Estado matriculados para Junta general el 21 de Diciembre próximo pasado, la que se celebró en dichas Casas Consistoriales con concurrencia de dicho Excelentísimo Señor Presidente , Excelentísimos Señores Marques de Villadarias , Conde de Altamira , y otros Señores Caballeros , hasta el número de ciento y nueve , y en ella uno de dos asuntos que se trataron fué el de

las prevenidas Ordenanzas , en vista de las quales acordó lo que se insertará ; y sucesivamente en 4 de este mes de Enero tambien se celebró Junta particular , en la que se puso el capítulo de lo que igualmente se acordó , y hace al asunto , que de ambos su contexto es el siguiente : Igualmente se dió cuenta estar formadas las Ordenanzas del Monte pio para Viudas y Pupilos de los individuos que voluntariamente entrasen en él ; y leidos substancialmente cada uno de sus capítulos por el presente Secretario , enterados los individuos

de la Junta general , esta en aclamacion expresó estar conformes , y que no tenían que exponer contra las referidas Ordenanzas, á excepcion de que al capítulo en que previene , que para que haya mas fondo , despues de aprobado el Reglamento por la Superioridad , si ocurren algunas Viudas, ó Pupilos, se les suspenda el pago de su respectiva asignacion por seis meses , unánimemente fueron de parecer, y todos votaron que dicha suspension fuese por un año; y en su consecuencia en la propia forma acordó dicha Junta general se pidiese la aprobacion,

dando las gracias á la particular, y á los Señores que con tanto esmero las habian formado, y adicionado, remitiéndose, y concediendo amplia facultad á dicha Junta particular para que en el asunto de Ordenanzas determine todo lo que le parezca ser util al Estado, con general satisfaccion de los concurrentes. Asimismo en consecuencia de que en la Junta general de 21 del citado mes y año todos los individuos concurrentes en aclamacion manifestaron estar conformes las Ordenanzas para el Monte pio de Viudas y Pupili-

los de los incorporados en dicho Estado, remitiéndose en lo demas que las debe preceder, á la particular, se acordó se presenten dichas Ordenanzas al Consejo, y á nombre del Excelentísimo Señor Presidente, y Señores Diputados del propio Estado se pida su aprobacion, cuyo asunto cometen á los Señores D. Vicente Garcia Trio, y D. Domingo Gonzalez de Villa, dos de ellos, y á cada uno *in solidum*, quienes hasta que tenga efecto, y su finalizacion practiquen quantas diligencias sean necesarias, confiando la

Junta aceptarán , y desempeñarán este encargo con la eficacia , y zelo que tienen acreditado , á cuyo fin se les remita las expresadas Ordenanzas con el correspondiente aviso. Corresponde con lo que se halla en el libro de Acuerdos, y está en mi poder , á que me remito. Madrid 12 de Enero de 1784. D. Manuel Bernabé Odon.

ORDENANZAS.

CAPÍTULO PRIMERO.

Individuos de que se ha de componer este Monte pio.

I.

Han de admitirse en este Monte pio todos los individuos del Cuerpo de Nobleza de esta Villa , que voluntariamente lo soliciten , acreditando estar admitidos , y recibidos en él , incorporados , y matriculados en este Estado , explicando al mismo tiempo su estado , los hijos con que se hallen , y las edades de estos.

II.

No solamente serán admitidos los que esten avecindados, y habiten en esta Villa, sino tambien todos aquellos que en iguales circunstancias justifiquen su incorporacion en el mismo Estado, y residan en qualquiera de los Pueblos del Reyno, ya sea porque esten empleados en servicio del Rey, ó por otro qualesquier motivo; pero al tiempo que hagan esta solicitud deberán explicar el Pueblo en que vivan, su estado actual, los hijos que á la sazón tengan, y las edades de estos.

CAPÍTULO II.

Fondos de este Monte pio.

I.

Para mantener , y sostener las cargas que se explicarán adelante , se compondrá el fondo de este Monte de la cantidad que á su ingreso ha de satisfacer cada individuo , y de lo que mensualmente ha de pagar durante su vida.

II.

Han de ser de quatro clases las pensiones anuales que han de gozar las viudas , é hijos de los individuos del Estado , que se subscriban en este

Monte pio ; esto es , la primera de ocho mil reales , la segunda de seis mil , la tercera de quatro mil , y la quarta de dos mil , y quedará al arbitrio de cada individuo el elegir la que le parezca ; y contribuirá por una vez á su ingreso , por la primera con seis mil reales , y sesenta y quatro al mes ; por la segunda con quatro mil y quinientos reales , y quarenta y ocho al mes ; por la tercera con tres mil reales , y treinta y dos al mes ; y por la quarta con mil y quinientos reales , y diez y seis al mes.

III.

Todos los individuos , sin diferencia de presentes , ni ausentes , deben contribuir desde su ingreso en el Monte las cantidades de entrada , correspondientes á las clases de pensiones que eligieren , y sus respectivas sucesivas contribuciones mensuales , con sola la diferencia de que los que se hallen ya recibidos en el Estado Noble de Madrid , si luego que se publicase el establecimiento del Monte pio no entraren en él , quando despues lo hicieren han de pagar á mas de la entrada correspondiente á la

clase que eligieren, las mesadas devengadas desde el mismo establecimiento: y todas aquellas personas que despues del establecimiento del Monte pio se recibieren nuevamente en el Estado Noble de Madrid, si luego que fueren recibidas no entraren en el Monte pio, quando lo quieran hacer, á mas de la cantidad de entrada correspondiente á la clase que eligieren, deben pagar tambien las mesadas devengadas desde el dia que fueron recibidos en el Estado Noble, teniendo los individuos en todos los expresados casos la libertad de pagar de

una vez el importe de las entradas , y mesadas atrasadas , ó á prorrateo en los doce meses del año á contar desde la entrada.

IV.

La contribucion mensual que va señalada á cada una de las quatro clases , y se ha de pagar desde el dia de la publicacion de este Reglamento, ha de ser por tercios anticipados; esto es, los de la primera ciento noventa y dos reales cada tres meses, los de la segunda ciento quarenta y quatro , los de la tercera noventa y seis , y los de la quarta quarenta y ocho.

Si llegase el caso de que alguno de los individuos de este Monte al tiempo de su muerte no hubiere podido acabar de satisfacer el todo de su entrada, y mesadas atrasadas devengadas en los casos que expresa el artículo III. por no haberse cumplido el término de los doce meses, en que se permite proratear, será de la obligación de la viuda, é hijos el completar lo que se reste ántes de entrar al goce de su respectiva pensión; pero si el atraso procediese de no haberse satisfecho lo correspondien-

te á los meses vencidos corrientes , y excediesen de tres, en tal caso no tendrán accion ni derecho á la pension , ni á pedir la restitucion de lo que el individuo del Monte hubiese pagado durante su vida.

VI.

Los individuos del Monte que residan fuera de Madrid, deberán tener persona que pague puntualmente, tanto el importe de la entrada, quanto el de la contribucion mensual por tercios anticipados segun queda prevenido ; y por su medio podrán hacer sus recursos, ó representaciones á la Jun-

ta en los casos que les ocurran ; porque si los quisiesen dirigir por medio del Secretario de ella , lo deberán hacer franqueando las cartas en el correo.

VII.

Todos pagarán puntualmente sus tercios, ó mesadas, bien entendido que el que no teniendo diez años de antigüedad en el Monte se demorase mas de dos meses en el pago de su tercio vencido , sin embargo de habersele pasado los correspondientes avisos de interpelacion de quince en quince dias ; el que teniendo dicha

antigüedad se demorase dos tercios seguidos sin haber pagado el primero de su descubierto juntamente al tiempo del segundo; el que teniendo la antigüedad de quince años en el Monte retardase la paga por tres tercios seguidos, no satisfaciendo los dos primeros de su descubierto en el tercero; y el que teniendo la antigüedad de veinte años, y así de allí arriba, dando siempre en cada cinco de mayor antigüedad un tercio mas de tiempo para el pago, dexase pasar quatro tercios seguidos sin haber pagado los tres primeros

de su descubierta en el quarto, habiendo pasado en cada uno de estos casos los officios de interpelacion correspondientes en sus tiempos respectivos: todos estos serán irremisiblemente declarados en la siguiente Junta particular mensual percibidores únicamente de la mitad de su pension, sin que les quede derecho alguno al todo de ella, ni á lo que por su razon hubiesen ya contribuido; en cuyos casos deberán pagar desde entónces sus mesadas; ó tercios con respecto á la misma mitad á que quedan reducidos. Lo mismo se executará en to-

dos los casos ulteriores en que sobre el pago de las mesadas correspondientes á la mitad á que hubiesen sido reducidos, padeciesen igual morosidad, pues siempre lo deberán ser en la forma expresada á otra nueva mitad de la parte que gozasen, hasta quedar enteramente extinguida su pension. Pero si despues en qualquier tiempo quisiesen rescatarla, ya sea en todo, ó en parte, podrán hacerlo siempre que paguen todos los atrasos que tengan, ó correspondan con un quatro por ciento mas de los mismos para subsanar qualquier

perjuicio que se hubiese ocasionado al Monte.

VIII.

Los individuos de este Monte, que con el tiempo quieran mejorar la pension que hubiesen elegido al tiempo de su ingreso, ó despues, podrán hacerlo libremente; pero en tales casos deberán completar el importe de la entrada, y el de la contribucion mensual deven-gada desde su primera entrada hasta la cantidad correspondiente á la clase que nuevamente elija.

CAPÍTULO III.

Pensiones que han de gozar las viudas, é hijos de los individuos de este Monte pio.

I.

Segun queda insinuado en el artículo II. del capítulo II. deben ser quatro las clases de pensiones anuales que han de gozar las viudas, é hijos de los individuos del Estado, alistados en este Monte pio; es á saber, la primera de ocho mil reales de vellon: la segunda de seis mil: la tercera de quatro mil; y la quarta de dos mil.

II.

Tendrán accion á estas pensiones respectivamente las viudas, é hijos cuyos maridos, y padres hayan sido alistados en este Monte pio, y contribuido con las cantidades que van explicadas por razon de entrada, y contribucion mensual por tercios anticipados ; pero no las viudas é hijos de aquellos que hubiesen fallecido sin haber satisfecho lo devengado por una, y otra razon en los términos que quedan especificados.

III.

Estas pensiones se considerarán á las viudas, é hijos des-

de el dia del fallecimiento del individuo del Monte; pero para que haya fondos suficientes con que dar principio á su paga, no se deberán empezar á satisfacer hasta un año despues de aprobado, y publicado este Reglamento.

IV.
 Si la viuda quedare sin hijos gozará ella sola por entero la pension que la corresponda mientras no tome nuevo estado, y lo mismo sucederá aun quando los tenga de otro matrimonio anterior, que no pueden tener derecho á los beneficios del Monte; pero si la

viuda quisiere pasar á segundas nupcias, se le darán quatro anualidades, ó pensiones por una vez en calidad de dote al tiempo de contraer el matrimonio, con tal que no tenga hijos del primero, y que el segundo marido tenga las calidades que se requieren para entrar en el Monte; pues faltando qualquiera de estas circunstancias, no se la dará dicho socorro, y en uno, y otro caso quedará el Monte libre de toda ulterior responsabilidad.

V.

Quando á la viuda quedasen hijos habidos del individuo

de este Monte, ú otros que este hubiese tenido en matrimonio anterior, percibirá tambien ella sola la pensión; pero estará obligada á sustentar, y educar todos los hijos de su difunto marido hasta tanto que tomen estado, logren colocación proporcionada, ó cumplan los varones veinte y cinco años.

VI.

Siempre que la viuda muera, ó tome nuevo estado, recaerá la pensión por entero á partes iguales en los hijos que no hayan tomado estado, profesado en Religion, cumplido

veinte y cinco años los varones, ó no tengan colocacion proporcionada; y lo mismo sucederá desde el principio si el padre muriese sin dexar viuda. Á las hijas interesadas en el Monte, que contraxesen matrimonio, se las darán tambien por una vez y por via de dote quatro anualidades, ó pensiones, entendiéndose estas por entero si no tuviesen hermanos, y á prorata de lo que las toque percibir si los tuvieren, y con tal que se casen ántes de cumplir los veinte y cinco años, y con persona que tenga las calidades requeridas pa-

ra entrar en el Monte ; y no verificándose estas dos circunstancias , no se las darán dichas pensiones : y en uno , y otro caso quedará el Monte libre de toda ulterior contribucion por lo respectivo á las hijas interesadas en él que tomen estado de matrimonio.

VII.

Segun vayan muriendo los hijos , tomando estado , profesando en Religion , cumpliendo los varones la edad de veinte y cinco años , ó colocándose estos proporcionadamente , irá recayendo en los demas hijos, é hijas la parte de pension que disfru-

taban aquellos , aun en el caso de que se reduzca á uno solo; pues entonces la gozará este por entero hasta que tome estado, cumpla el varon veinte y cinco años , profese en Religion , ó se coloque proporcionadamente.

VIII.

No recaerá en los hijos varones mayores de veinte y cinco años la parte de pension que vacare en los términos que explica el artículo antecedente, porque solo tendrán derecho á ella las hijas solteras en qualquiera edad hasta que mueran, ó tomen estado , y los varones menores de veinte y cinco años,

que no hayan tomado estado, profesado en Religion, ó colocándose proporcionadamente.

IX.

Se entenderá colocacion proporcionada para los hijos varones de veinte y cinco años, qualquiera destino, cuyo sueldo fixo iguale al todo, ó parte de la pension que disfrute en el Monte, de forma, que mientras su sueldo no llegue á ser igual con su respectiva pension, percibirá del Monte el resto cumplimiento á lo que le corresponda de ella; pero deberá cesarle luego que haya cumplido los veinte y cinco años, ó ascendido á sueldo

mayor que el importe de su respectiva pension ; bien entendido , que si en el intermedio vacase alguna parte del todo de ella por alguno de sus hermanos , deberá entrar al goce de la porcion que le corresponda , y completarle el total sobre el sueldo que disfrute mientras se verifican las condiciones que van explicadas ; y el interesado justificará al fin de cada año el sueldo que goce con certificacion de su Gefe.

X.

Como quiera que puede darse el caso de que alguno de los hijos varones de los individuos

del Monte , que despues de no heredar bienes correspondientes de su casa , se halle incapaz de obtener , y servir empleo , que le produzca con que subsistir , por su absoluta incapacidad , ó por los graves accidentes que suelen acometer al género humano , siendo justo que se atienda á una necesidad, que seria tanto mayor , si á la edad de veinte y cinco años le cesase la pension del Monte, quando mas necesita de sus auxilios ; será del cargo de la Junta de gobierno en semejantes casos informarse de la urgencia , y necesidad del indi-

viduo que se halle en tal estado , para proporcionarle la continuacion del todo , ó parte de la pension que disfrute en el Monte , sobre que deberá proceder la Junta con la debida circunspeccion , y escrupulosidad.

XI.

La proteccion del Monte para los pensionados , debe extenderse en utilidad y provecho comun todo quanto sea posible ; y en esta inteligencia no solo la Junta de gobierno , sino tambien todos los individuos del Monte deberán emplear sus buenos officios á favor de to-

dos los hijos de estos , y principalmente de los que sobresalgan en su buena educacion, y talentos , para conseguirles algun destino proporcionado á sus principios , de forma que al mismo tiempo que se les facilite su establecimiento, se consiga aliviar al Monte en sus cargas , y que ellos correspondiendo á los beneficios que reciben , se vean tanto mas empeñados al cumplimiento de sus respectivas obligaciones con el honor que es propio de su distinguido nacimiento.

XII.

Los individuos del Monte

que en adelante contraxeren matrimonio , estarán obligados á dar cuenta por escrito dentro de tres meses á la Junta de gobierno del Monte por medio del Secretario de ella; y si fuere el matrimonio reservado , bastará que baxo la misma reserva lo manifieste al Señor Director , aunque siempre por escrito ; en cuyo defecto no tendrán accion sus viudas, ni los hijos que hubieren en ellas á los beneficios del Monte , de que desde luego se les excluye , ni aun á las cantidades que hubiesen contribuido ; pero esta privacion no se

debe entender con los hijos de otro matrimonio en que no hubiese habido igual defecto.

XIII.

Quando la pension pertenezca á los hijos desde el principio , ó que despues recaiga en ellos por muerte de su madre , ó por otro qualquier motivo , corresponderá la cobranza á la persona que el padre haya nombrado en su última disposicion ; y si no lo hubiere hecho , tocará al tutor , ó curador que nombre la Justicia.

XIV.

Quando falleciere alguno de los individuos de este Monte

pio , acudirá su viuda , ó hijos á la Junta por medio de memorial solicitando la pension ; á cuyo fin presentará la fe de muerte de su marido , ó padre , las cláusulas necesarias del testamento , baxo cuya disposicion haya fallecido , la partida de casamiento , y la de Bautismo de los hijos que dexase , para que precedido el informe del Contador sobre el estado de su contribucion , informe el Secretario á la Junta de gobierno lo que resulte del expediente , y en su inteligencia determine esta si concurren las circunstancias

establecidas para que puedan entrar al goce de su respectiva pensión.

XV.

Si el individuo del Monte dexase hijos , y no muger , se presentará el memorial á nombre de estos por el tutor , y curador que esté nombrado, ó por la persona que los represente , acompañado de los documentos que quedan especificados en el artículo antecedente.

XVI.

Las viudas que gozaren pensión en la forma prevenida, han de presentar en cada tercio del

año certificacion de su respectivo Párroco, para acreditar que se mantienen en su estado de viuda del individuo del Monte por cuya muerte cobran la pension ; y lo mismo han de hacer los hijos huérfanos para verificar que existen sin haber tomado estado ; bien entendido , que si estos interesados viviesen fuera de Madrid, han de dirigir sus instancias, y los documentos referidos, que han de venir legalizados, al Secretario de la Junta , franqueando las cartas , ó por medio de sus Apoderados.

CAPÍTULO IV.

Junta de gobierno del Monte pio.

I.

La Junta de gobierno del Monte se compondrá del Director, que ha de ser quadrienal con hueco; de quatro Diputados tambien con hueco, que han de mudarse la mitad al segundo bienio, para que vayan alternando dos antiguos, y dos modernos, y del Contador, y Secretario; bien entendido, que el segundo Contador, y Secretario tendrán tambien voto en dicha Jun-

ta , como se dirá en su lugar.

II.

Como no siempre se podrá verificar la asistencia de todos los que han de componer esta Junta , se declara , que deberá asistir la mayor parte de los individuos de ella que quedan señalados , para que sean válidas las Juntas que se celebren; pero siempre con la asistencia del Secretario del Monte , sin la qual no se podrá celebrar Junta alguna.

III.

En el primer Domingo de todos los meses á las diez de su mañana se celebrará una

Junta del Monte en las Casas Consistoriales. En ella se dará cuenta de todo lo acaecido desde la anterior : se leerán los Acuerdos de esta , y se resolverán los negocios que ocurran. El Contador manifestará el estado de los caudales del Monte , y el de la cobranza de las contribuciones mensuales ; y el Secretario comunicará los avisos que resulten de las determinaciones de la Junta. Esta , y qualquiera otra extraordinaria , que convenga tener sobre asuntos del Monte , se celebrará siempre en las Casas Consistoriales , segun

lo determinado por el Consejo en lo relativo al Estado.

IV.

Una de las principales atenciones de la Junta será , quando llegue el caso de haber caudales sobrantes , sin perjuicio del puntual cumplimiento de las obligaciones del Monte, procurar su imposicion , con tal que no sea sobre bienes raices , para que reeditúen , y aumenten el fondo en beneficio y utilidad de los interesados en él.

V.

Del mismo modo , si por el contrario se experimentase que

la contribucion, que desde luego se aplica para dotacion de este Monte, no es suficiente para subvenir á las cargas que se le imponen, será de la obligacion de la Junta de gobierno buscar los medios de ocurrir á ellas, proponiendo á la general de los individuos del Monte los arbitrios que le parezcan suficientes, y mas propios, á fin de que con su aprobacion se hagan los recursos convenientes, para que tengan efecto las piadosas intenciones á que se dirige la fundacion de este Monte pio.

VI.

Como el fin principal á que se dirige la ereccion de este Monte es no solo atender al socorro de la necesidad y miseria á que regularmente quedan reducidas las viudas, é hijos de los que fallecen sin dexar bienes con que subvenir á su preciso alimento y decencia, sino tambien á que por medio de una buena educacion proporcionada al nacimiento distinguido de los alistados, y recibidos en el Estado de Hijosdalgo, sean útiles á sus familias, y al Reyno; esta Junta de gobierno comi-

sionará quatro de sus mas ze-
Iosos Diputados para que con
el mayor cuidado , y vigilan-
cia tomen conocimiento del
buen empleo de las pensiones,
no solo quando los hijos de los
individuos esten baxo la tute-
la de sus madres , sino tam-
bien quando en falta de estas
se hallen al cuidado de los tu-
tores nombrados por sus difun-
tos padres , ó por la justicia,
procurando que todos tengan
la educacion que corresponde,
y unos principios que los fa-
cilite ser en lo venidero vasa-
llos útiles al Estado , segun
hasta donde alcance el impor-

te de las pensiones que disfruten , evitando por este medio la ociosidad , tan perjudicial en la juventud , y dando cuenta á la misma Junta de todo lo que adviertan para que acuerde lo que convenga al fin á que se dirige el establecimiento del Monte pio.

VII.

Igualmente será del cargo de los mismos Diputados comisionados el zelar , y vigilar sobre la conducta de las viudas , y menores , indagando con diligencias prudentes , y secretas si aquellas han pasado á contraer nuevo matrimo-

nio , y si viven con el recogimiento que corresponde á su estado , y condicion ; para lo qual convendrá señalar distrito á cada uno segun los Cuarteles en que está repartida la jurisdiccion , sin perjuicio de que los demas Diputados podrán emplearse en todo quanto conduzca al buen orden , comunicando todos á la Junta de gobierno quanto hayan advertido , y consideren digno de remedio ; bien entendido , que el cuidado , y vigilancia de los Diputados comisionados , y de la Junta sobre lo que se previene en este artículo , y en

el anterior, ha de reducirse á puro zelo , sin extenderse á dar de propia autoridad providencia , ó disposicion alguna.

VIII.

En caso que se verifique que alguno de los pensionistas ha percibido indebidamente su pension , se pasarán con él los oficios prudentes que correspondan para su restitucion.

CAPÍTULO V.

Secretario.

I.

La obligacion del que sirva el cargo de Secretario de este Monte pio , para el qual , y

demas oficios nombrará la Junta general los individuos del Monte que la parezcan mas oportunos , y á propósito , ha de ser admitir todos los memoriales , y representaciones que se hagan á la misma Junta, dar cuenta de ellos , y de los papeles que le pase el Señor Director , extender los Acuerdos , y firmarlos en la forma ordinaria , leerlos en la Junta inmediata , comunicar los avisos que resulten de los mismos Acuerdos , y los que correspondan para convocar las Juntas, y finalmente todo lo demas que concierne á este empleo.

II.

Conservará en su propia habitación por ahora, y con el correspondiente resguardo todos los papeles pertenecientes al Monte, procurando en su colocación el mejor orden, aseo, y claridad para evitar todo extravío, y confusión.

III.

No pondrá Acuerdo alguno sobre qualquiera asunto que sea sin que preceda formal resolución de la Junta. Por consecuencia no formará asiento, ni alistará por individuo del Monte á ninguno, aunque esté calificado con la admisión

en el Estado, sin que primero presente en la Junta de gobierno la instancia que todos deben hacer para su admision, explicando la clase en que quiere ser contribuyente, y acompañando la certificacion de su recibimiento en el Estado; y si ya la hubiese presentado anteriormente, bastará que por nota lo certifique el mismo Secretario; bien entendido que el Contador del Monte ha de tomar la razon de todos los que sean admitidos por individuos de él.

IV.

Mediante que muchos de

los recibidos en el Estado tienen ya presentadas sus Certificaciones que lo acreditan, faltando solo la noticia de la clase en que quieren ser comprendidos en el Monte, bastará que todos los que se hallen en este caso comuniquen este aviso por medio de un papel al Secretario de la Junta de gobierno, el qual formará una relacion de todos con la debida separacion de clases, para ponerla en noticia de la Junta, y pasarla despues al Tesorero, á fin de que en su virtud reciba de cada interesado la cantidad que debe sa-

tisfacer por su entrada , y por el tercio anticipado de la contribucion mensual , de cuyos recibos ha de tomar la razon el Contador.

V.

Tendrá un libro de á folio encuadernado, en que por orden alfabético (segun le hay de los individuos del Estado que se han alistado) consten todos los contribuyentes al Monte con distincion de clases, y expresion del dia en que entraron, contribucion á que se obligaron, y su actual residencia; á cuya continuacion notará despues todas las noveda-

des que con cada uno ocurran.

VI.

Tambien tendrá otro libro en que por el mismo orden note todos los individuos del Monte que vayan falleciendo, explicando si dexan viuda, y el número de hijos con sus nombres, edades, y sexô, los términos en que queda reparada la pension á que son acreedores, y el dia en que deben empezar á disfrutarla.

VII.

Será de la obligacion del Secretario recoger de los Diputados, y demas empleados del Monte quando cesen en

sus encargos, todos los papeles, y documentos que existan en su poder relativos á las comisiones del mismo Monte de que hayan estado encargados, comunicando á la Junta cuales hayan sido estas, para que si no estuviesen fenecidas nombre los que las hayan de continuar, y tome las providencias que tenga por convenientes segun su estado, y circunstancias.

VIII.

Habr  un segundo Secretario, que sea individuo del Monte, y que supla las ausencias, y enfermedades del primero en lo respectivo   los negocios

del mismo Monte , el qual concurrirá á todas las Juntas, para que se imponga , é instruya en sus negocios , y pueda desempeñar este encargo en los casos en que deba ejercerle ; y dicho segundo Secretario tendrá voto en las Juntas , aunque asista el primero.

CAPÍTULO VI.

Contador.

I.

El Contador (que lo será el del Estado , si fuere individuo del Monte , y si no lo fuese la Junta general nombrará al que lo sea , y le pareciere) tendrá

un libro de cargo, y otro de data, en que respectivamente consten con toda claridad, y expresion de fechas, y motivos, las entradas, y salidas de caudales en la Arca de tres llaves, que ha de haber con total separacion, é independencia del caudal comun del cuerpo del Estado.

II.

Tendrá un libro de á folio encuadernado, igual en todo al que se cita en el capítulo del Secretario, en que se sienten los contribuyentes al Monte, con las demas circunstancias que allí se previenen, á fin de que conste el estado

de sus pagas, y pueda dar cuenta á la Junta, quando advierta algun descubierto, ó atraso, para que tome las providencias correspondientes en caso de morosidad.

III.

Segun vayan falleciendo los individuos del Monte, formará su respectivo pliego de cada una de las pensiones con que en este caso deben contribuir, explicando en la cabeza de él la clase á que corresponde, el nombre de la viuda, y los hijos que haya dexado, sus edades, y sexô, y el dia en que empiezan á disfrutar su pension, sentando las partidas que

se les libren , y notando las novedades que ocurran hasta la extincion de la pension.

IV.

Será de su cargo formar los libramientos de todo lo que haya de pagarse tanto á los pensionistas en cada tercio segun está prevenido , quanto por qualquiera otro motivo en que haya precedido Acuerdo, y determinacion de la Junta ; y despues de haber hecho los correspondientes asientos en sus libros , y puesto su intervencion, los pasará á la firma del Director , y del Diputado mas antiguo , sin cuyas circunstancias no se podrán pagar por el Teso-

rero, ni se le admitirán en data en sus cuentas; bien entendido que de cada pension solo se formará un libramiento aunque sean dos, ó mas los interesados, debiendo estos, ó sus Tutores, ó Apoderados firmar los recibos á su continuacion.

V.

Segun fuesen faltando los pensionistas por qualquiera de los motivos por que deben cesar sus pensiones, extraerá sus respectivos pliegos del libro en que estén colocados (el qual será de pliegos agujereados, y sin enquadernar) y con ellos formará otro, que al fin del año pasará al Secreta-

rio , para que le custodie con los demas papeles del Monte.

VI.

Ha de asistir precisamente á todas las entradas , y salidas de caudales , y poner en el libro de ellas las notas correspondientes, que firmarán los Claveros.

VII.

Habrá segundo Contador, tambien individuo del Monte, que en las ausencias , y enfermedades del primero despache los negocios de la Contaduría , y asista á las Juntas aun quando concurra el primero, para que se halle instruido de todos los negocios del mismo Monte ; y dicho segundo Con-

tador tendrá voto en las Juntas aunque asista el primero.

CAPÍTULO VII.

Del Tesorero.

I.

Aunque en las obligaciones del Contador se advierten las principales del Tesorero, sin embargo conviene saber que ha de ejercer este encargo el mismo que lo sea del Estado, siendo individuo del Monte, y en su defecto el que lo sea, y elija la Junta general; y ha de tener una de las tres llaves del Arca en que se han de custodiar sus caudales con total separacion de los del Esta-

do, siendo de su cuenta, y riesgo el fiarla á persona de su satisfaccion, que tambien sea individuo del Monte, quando no pueda concurrir á la entrada, y salida de caudales.

II.

Tendrá sus libros de cargo, y data del mismo modo que queda prevenido en el artículo I. del Contador, en los quales sentará las partidas que recibía, y las que pague con la distincion, claridad, y método que allí se previene, para que con mas facilidad pueda ordenar, y presentar su cuenta anual.

III.

Será de su cargo recibir to-

dos los caudales pertenecientes al Monte, extender, y firmar los recibos, previniendo en ellos que se ha de tomar la razon por el Contador, quien tambien la ha de tomar de los libramientos que pague el Tesorero, pues sin esta circunstancia no se le pasarán en cuenta.

IV.

Pagará con toda puntualidad los libramientos de las pensiones de las viudas, é hijos de los individuos del Monte, y los demas que en virtud de Acuerdos de la Junta se despachen firmados del Director, y del Diputado mas antiguo, intervenidos por el Con-

tador, y con los recibos de las partes, sin cuyos requisitos no se le admitirán en data. Y para la mas facil expedicion se imprimirán los libramientos á exemplo de los que se despachan por otros Montes pios.

V.

En todas las Juntas mensuales presentará un estado de las entradas, y salidas de caudales en el Arca, y de su actual exístencia, el qual deberá estar firmado de su mano, é intervenido por el Contador.

VI.

Mediante el método que se ha de seguir de despachar los libramientos de los pensionis-

tas por tercios , esto es , cada tres meses , y con uno de intermedio , para que así puedan resolverse las novedades que hayan ocurrido , corresponde pagarse en el mes de Noviembre el tercio de fin de Septiembre , y en Febrero del año siguiente el de fin de Diciembre , por lo qual se contará el año para la cuenta que ha de presentar el Tesorero desde primero de Diciembre hasta fin de Noviembre , y podrá presentarla en principios de Enero con todas las justificaciones, y requisitos que corresponde, de forma , que reconocida , y comprobada por el Contador,

quedará aprobada por la Junta de gobierno, si no se le ofreciese reparo, por todo el mismo mes de Enero.

CAPÍTULO VIII.

Arca de tres llaves.

I.

Ha de haber una Arca de tres llaves, en que se han de custodiar los caudales pertenecientes á este Monte pio, de las cuales tendrá una el Director, otra el Secretario, y otra el Tesorero; y siempre que hayan de introducirse, ó sacarse caudales, han de concurrir todos tres, ó las personas que los substituyan con

sus respectivas llaves, sin que pueda verificarse que en una persona exista mas que la que corresponde por su empleo.

II.

Se harán Arcas cada mes precisamente, sin perjuicio de que se anticipen otras habiendo caudales considerables, en cuyo caso se executarán para introducir los que existan en poder del Tesorero, y haya recibido en el intermedio; y los tres Claveros firmarán las partidas, y asientos que hará el Contador en el libro de entradas, que ha de existir en el Arca.

III.

En el mismo acto, y con

la propia formalidad se sacará y entregará al Tesorero el caudal que se considere necesario para que pueda pagar las pensiones que se cumplan en el intermedio , y acudir á los demás gastos que se ofrezcan, dexando en la misma Arca el resguardo que debe firmar.

IV.

Siendo conveniente que el Arca se custodie en parage seguro , y cómodo , se colocará en las Casas Consistoriales, precediendo el ponerse el Monte de acuerdo con Madrid , para que facilite el que le parezca mas á propósito , donde pueda ponerse con seguridad , y

decencia , y concurrir los Cla-
veros , y Contador á las entra-
das y salidas de caudales.

CAPÍTULO IX.

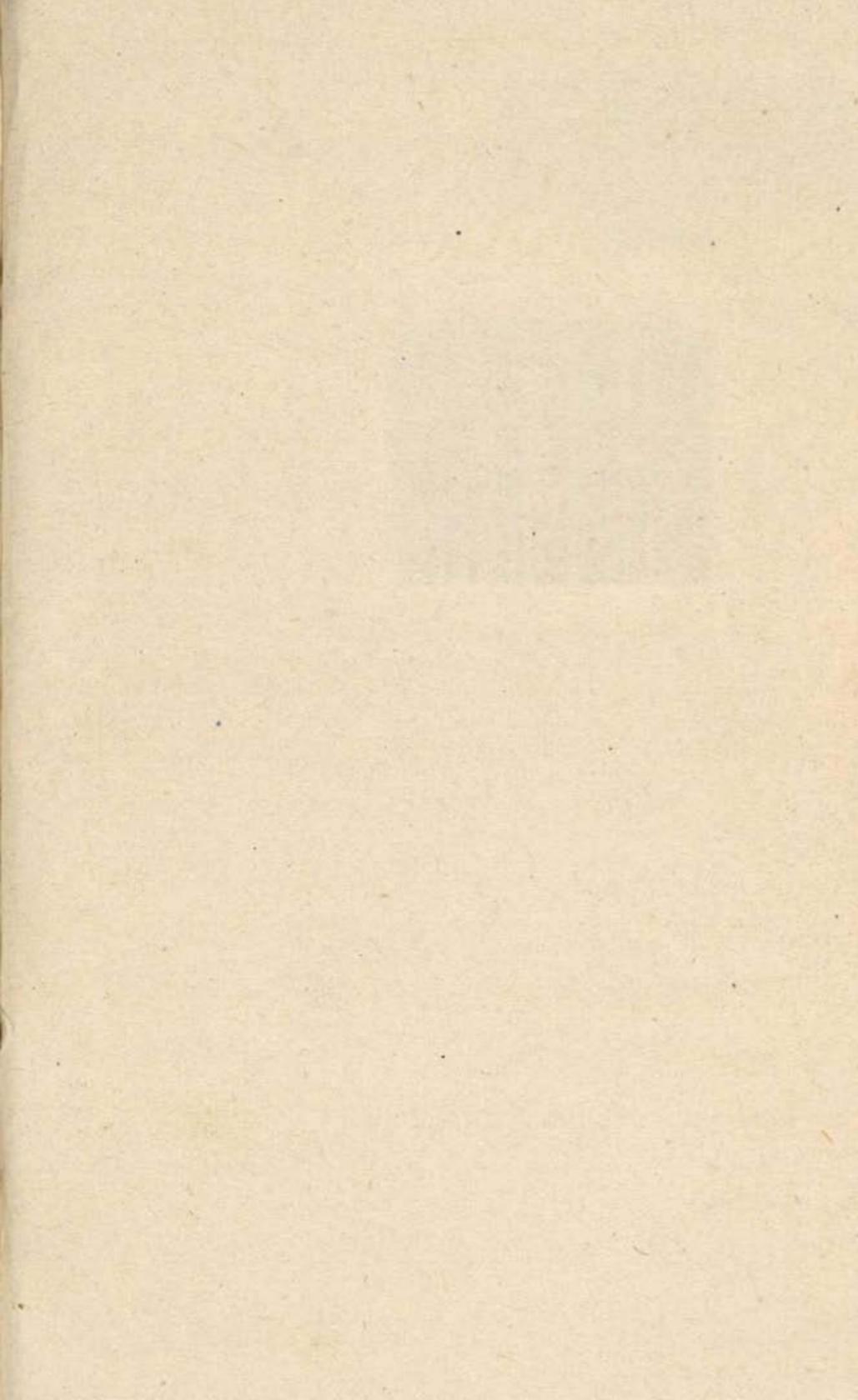
Si en lo succesivo fuere ne-
cesario , ó conveniente expli-
car , añadir , ó quitar algun ca-
pítulo , ó artículo de estas Or-
denanzas , lo representará la
Junta particular del Monte al
Consejo , para que se sirva pro-
veer lo que convenga , oyendo
quando lo estime necesario á
la Junta general.

Y visto por los del nuestro
Consejo con lo informado en
el asunto por la Sociedad eco-
nómica de esta Corte , y lo ex-

puesto por el nuestro Fiscal, por Auto, que proveyeron en 28 de Febrero de este año, se acordó expedir esta nuestra Carta: Por la qual aprobamos en la forma ordinaria el establecimiento del Monte pio para el socorro de las Viudas, é hijos del cuerpo de la Nobleza de Madrid, y las Ordenanzas que para su régimen, y gobierno se han formado, y van insertas, y queremos se guarden y cumplan dichas Ordenanzas en todo, y por todo por los individuos que lo fueren del expresado Monte pio, sin contravenirlas en manera alguna: que así es nuestra voluntad.

Dada en Madrid á veinte y seis de Abril de mil setecientos ochenta y cinco. El Conde de Campománes. = D. Pablo de Mora y Jarava. = D. Pedro de Taranco. = D. Miguel de Mendieta. = D. Bernardo Cantero. = Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. = Registrada, D. Nicolas Verdugo. = Teniente de Canciller mayor, D. Nicolas Verdugo.







1067956

00818 48609



